

cinados, no se hizo modificación ninguna;
y habiéndose concluido el cap^o 3^o del IX, del II,
se cerró la sesión

El Presidente
Francisco de Arce

El Secretario
M. Reporro

Sesión extraordinaria del 2 de octubre
Concurrieron el Sr. Ministro Don Nicolás de
Rosas, y los H. H. Diputados, Presidente, Repre-
sidente, Aguilar, Aguilera, Barallos, Cepeda,
Chiriboga, Davila, Echegaray, Echeverría, Espino-
sa, Freyre, Garmas, C. Garmas, R. Huerta,
Maldonado, Molinos, Piedra, Salvadori,
y Juan Jaramilla, y Tamborini H. H.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se puso
en discusión el primer art^o del cap^o del proyecto
de código penal, relativo a la capriciosidad aban-
do de niños, presentado por el Sr. Ministro
Echegaray, quien hizo presente: que si había rei-
mido de pena la capriciosidad afectada en casas
de caprichos u hospicios, requiriendo la mente del
proyecto, debía la H. C. meditar escrupulosa-
mente el punto; porque en todo caso la capri-
ciosidad constituía un verdadero delito, que no era
prudente ni justo dejar sin castigo. El Sr. Gen-
ral C. dijo: que la disposición sería contraria
a las reglas establecidas en las casas de Caridad
destinadas a recibir a los niños caprichos;
porque si se castigase la capriciosidad, no se
podría llevar las formalidades necesarias



para la recepción, i de otra lado se autorizaran
 las inspecciones sobre la procedencia de los niños,
 desvirtuándose el amparo de la caridad, ora con-
 tra los padres, que se veían en peligro de que se
 descubriera su debilidad, ora contra los niños, que
 se veían entregados en manos de las Hermanas
 de la Caridad, niños dejados en las puertas
 de la casa sin seguridad ninguna. El Sr. D. Esteban
 Martínez i los Sres. Vaquer, Aguilera, i Salas,
 contestaron, que el reglamento de la casa de capi-
 sitos no era aplicable para que se dichas leyes
 contra la capriciosidad, pues que los reglamentos
 debían sujetarse a las leyes i no estos a aque-
 llos: que no porque daba la existencia un delito
 a los niños capositos, se había de desconocer la
 culpabilidad de los padres, ni dejar sin castigo
 el delito de la capriciosidad: que los códigos ge-
 nerales del reino, i algunas de las leyes
 concernían también en general, como la ca-
 piosidad de niños, sin excluir el caso de que se
 efectuase en establecimientos de caridad, i que
 el castigo era necesario tanto para guardar de
 lo moral, cuanto para impedir que se case
 el hermano de niños capositos con la concubina
 de padre desnaturalizado, que no tuviere un fe-
 ro en los leyes generales. El Sr. D. Jacinto fué tam-
 bien del mismo parecer, pero hizo presente
 que la capriciosidad efectuada en los casos de esta-
 nadas para ella debía ser castigada con pena
 menor que la que se realizase en caso particular
 fore. Disputado el punto en el sentido indicado,
 se votó el artículo que por partes, i la Sr. D.

aprobó la primera, i negó la que excluía del castigo la exposición en los establecimientos de caridad destinados a la crianza de los niños expósitos. Los demás arts. del cap. fueron aprobados en los términos propuestos por el Sr. Ministro Planteado, y se pasó al capitulo de las atentados contra la libertad individual i la inalienabilidad del dominio, conveñidos por particular, en el cual se hicieron las siguientes modificaciones: En el art. 47 se suprimió en vez de penitenciaría por tres años, la misma pena por cuatro a ocho años, i por ocho a doce en el segundo párrafo, en lugar de seis a nueve años. Del párrafo 5.º del art. 48 se suprimió por innecesaria la parte relativa a los interdicciones; y en el art. 49 se corrigieron únicamente pocos typos gráficos. El cap. de las atentados contra la honra o la consideración de las personas, fué suplantado por otro propuesto por la comisión de legislación, dividido en secciones relativas a los calumnias, i a las injurias; y después del último art. propuesto por la comisión se puso otro destinado a castigar con prisión de ocho a quince días, i multa de once a veinticinco pesos, a los que, sin ningún motivo de interés público ni privado, i solo en el objeto de dano, hicieren injurias o hechos sobre los cuales hubiese proveído legal. La disposición particular concerniente a la violación de tumbos o de sepulcros, puesta



es el proyecto a continuación del cargo mencionado, se reservó para luego sus oportunos. Entonces el Sr. Vicepresidente observó que con creces se fijan con claridad, para evitar los inconvenientes que se notaban en la práctica, los casos de mutilación leve y grave y la diferencia entre las lesiones causadas en los miembros o en los órganos del cuerpo, según su importancia para el castigo de esta clase de delitos; pero el Sr. Vargas dijo: que sería una tarea larga y pesada para la S. E. entera en la enumeración y calificación de la larga serie de mutilaciones de miembros que podrían tener lugar si que al juez competente califican por su propia la mayor o menor gravedad de ella para la aplicación de la pena. El Sr. Salvador apoyando la idea del Sr. Vargas dijo: que sería que las dificultades dependían de que se comprendiera la simple mutilación de un miembro con su reparación o calificación absoluta, como enteramente distintos, puesto que la mutilación consistía solo en la sección de una parte mayor o menor de un miembro y la extirpación en su reparación completa del cuerpo a que estaba unido: que fijándose por ejemplo, en la oreja, la gravedad del crimen dependía del mayor o menor ocasionado, por supuesto que sería tener la mutilación si consistiera solo en la sección del base o del pedúnculo que no ocasionaba deformidad ni disminución en la función de la audición, pero una grave era

de la mutilación fuere de la mayor parte de este órgano, y que se produjera entonces la dactilografía, de suerte que no pudiéndose calificar a los reos de una dactilografía general sin descender a los casos particulares, la conducta del Jefe al aplicar las penas debía fundarse en los méritos del informe de los peritos que reconocieron la mutilación, por ser ellos los únicos que calificaron esta clase de lesiones.

En el capít. concerniente a algunos otros delitos contra las personas, se modificó en el artículo 490, rebajando a 300 días multa de 500 p. con que, además de la prisión, se castigaba el delito cometido en él.

Se pasó después al título 10 del lib. 2º, y en el capít. 1º, relativo al robo y estorsiones se hicieron las alteraciones que siguen. En el art. 503 se amplió a la escala la pena de reclusión, i se hizo otro tanto con la de penitenciaría en los arts 506 507 y 508. En el 510 se corrigió un error tipográfico: en el 524 se sujetó a la escala la pena de reclusión establecida en el tercer párrafo, i se hizo lo mismo en el 522.

En los artículos indicados y en los siguientes hasta el 543 inclusive no se hizo ninguna reforma.

Concluido el capítulo 2º, título X; libro II, se cerró la sesión.



El Presidente
Francisco de Paula

El Secretario
Miguel

Señores: extraordinaria del 3 de mayo

Concurrieron el Sr. Abate de la Canea, don Juan de la Cruz, don Nicolas Martines, y los Srs. J. J. Sigüenza, Ponce, Viquepresidente, Aguilera, Aguirre, Botasso, Lopez, Chiriboga, Davila, Licherri, Scherer, Espinosa, Frías, Gonzalez, C. Gonzalez, R. Huerta, Javarrullo, Maldonado, Pineda, Salazar, Salvador, Aguilas, Vasquez, Viteri, Tambiano etc. i Tambiano etc.

Aprobada el acta de la reunion extraordinaria precedente, el Sr. Abate donado, despues de discurrir sobre lo inconvencientes, que ofreceria el castigo de la caposicion de sus libros, cuando se efectuara en las casas destinadas a este objeto, hizo con apoyo del Sr. Chiriboga la proposicion siguiente: "Quiero decir que la negativa de la parte final del primer articulo comprendido en el capitulo de la caposicion i abandono de libros, i se reservada en disposicion